



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de José Hernández Ramos quien ostenta como Síndico del Municipio al rubro citado, recibidos el día cinco del propio mes y año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrándolo con el número **54501**. Conste.

México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil quince.

Con el escrito y anexos de José Hernández Ramos, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, **formese y registrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que promueve contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

[...]

1. **EL DECRETO NÚMERO 1291, aprobado por la demandada Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, "MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO SEXTO DENOMINADO "DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PERÍODO DE LAS AUTORIDADES EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS" AL TÍTULO TERCERO, DENOMINADO "DEL GOBIERNO MUNICIPAL" RECORRIÉNDOSE LOS ACTUALES CAPÍTULOS SEXTO Y SÉPTIMO, ASÍ MISMO SE ADICIONA UN ARTÍCULO 65 BIS A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA;**

2. **Como consecuencia de lo anterior, la invalidez del artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado Oaxaca, reformado mediante el decreto de referencia, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 21 de agosto de 2015.**

[...]

3. **La promulgación y la orden de publicar del aludido decreto número 1291, aprobado por el Congreso del Estado de Oaxaca.**

[...]"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en el artículo 24¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81² y 88, fracción I, incisos a) y e)³, del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, este asunto le corresponde en razón de turno por conexidad a la ***** como instructora del procedimiento, en virtud de que en proveídos de presidencia de este día, se le turnaron las diversas controversias constitucionales **60/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015**, promovidas por los Municipios de Eloxochitlán de Flores Magón, San Juan Tabaá, Mixistlán de la Reforma y Santiago Yosondúa, Oaxaca, en las cuales se impugnan el mismo decreto y norma. Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

LAAR

08 OCT 2015 SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

¹Artículo 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

²Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

³ Artículo 88. En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior:

- I. Las controversias constitucionales en las que exista conexidad, entendiéndose por tales:
 - a) Cuando se impugnen con motivo de su publicación las mismas normas; [...]
 - e) En el caso de que se impugne el mismo decreto legislativo, aun cuando se controviertan distintos preceptos o porciones normativas, siempre que se refieran al mismo tema jurídico y ordenamiento legal;